

8986 REAL DECRETO 975/1976, de 23 de abril, por el que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de oro, a don Mariano Ucelay Repollés.

En virtud de las circunstancias que concurren en don Mariano Ucelay Repollés, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de abril de mil novecientos setenta y seis,

Vengo en concederle la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de oro.

Dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Trabajo,
JOSE SOLIS RUIZ.

8987 REAL DECRETO 976/1976, de 23 de abril, por el que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de oro colectiva, a los trabajadores de la «Compañía Minera de Sierra Menera, S. A.».

En virtud de las circunstancias que concurren en los trabajadores de la «Compañía Minera de Sierra Menera, S. A.», a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de abril de mil novecientos setenta y seis,

Vengo en concederles la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de oro colectiva.

Dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Trabajo,
JOSE SOLIS RUIZ.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

8988 DECRETO 977/1976, de 8 de abril, por el que se amplía el ámbito territorial de la zona de preferente localización industrial de la provincia de Cáceres.

Por Decreto mil ochocientos ochenta y dos/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, fue calificada zona de preferente localización industrial, a los efectos de la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre industrias de interés preferente, la comarca de regadío de la provincia de Cáceres, con centros en la capital, Coria, Navalmoral de la Mata y Plasencia, con cuya disposición se atendía a la situación socioeconómica deprimida de la provincia y a la necesidad de potenciar la industrialización de los productos agrarios que habrían de resultar de las importantes obras de infraestructura hidráulica y consiguiente puesta en regadío llevadas a cabo en la parte norte de la provincia.

Posteriormente y a fin de completar la acción promotora prevista en el Plan Badajoz e instrumentada a través de la Ley de siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos, se incluyeron, en la zona de preferente localización industrial del territorio del Plan Badajoz, calificada por Decreto dos mil ochocientos setenta y nueve/mil novecientos setenta y cuatro, de diez de octubre, seis municipios de la parte sur de la provincia de Cáceres, afectados por las obras de regadío del citado Plan y que se mencionan en la base tercera del concurso convocado por Orden del Ministerio de Industria de once de enero de mil novecientos setenta y cinco («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis).

Finalmente, las especiales circunstancias que concurren en la comarca de Las Hurdes han justificado la promulgación y puesta en marcha de un Plan especial, aprobado por Decreto mil ochocientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y cinco, de diez de julio, encaminado a mejorar el nivel de vida de los habitantes de la comarca y a potenciar el aprovechamiento de sus recursos naturales.

Todas estas disposiciones evidencian el interés puesto por el Gobierno en atenuar, a través de los instrumentos legales vigentes, el reducido nivel de renta que viene caracterizando a la provincia de Cáceres y en promover nuevas fuentes de riqueza y especialmente nuevas oportunidades de empleo para sus habitantes. No obstante, la diversidad de disposiciones promulgadas y su enfoque, necesariamente distinto, por su diferente cronología, no sólo constituyen un elemento de incertidumbre para la eficacia de las acciones promotoras, al ser, a veces, imprecisas las delimitaciones territoriales, sino incluso un posible factor de injustificada discriminación, que se considera necesario evitar.

En consecuencia y de acuerdo con la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre industrias de interés preferente y disposiciones que la desarrolla, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—La zona de preferente localización industrial de los regadíos de la provincia de Cáceres, calificada por Decreto mil ochocientos ochenta y dos/mil novecientos sesenta y ocho de veintisiete de julio, se amplía en su ámbito territorial para comprender la totalidad de la provincia de Cáceres.

Artículo segundo.—La zona de preferente localización industrial del territorio del Plan Badajoz, calificada por Decreto dos mil ochocientos setenta y nueve/mil novecientos setenta y cuatro, de diez de octubre, queda limitada al ámbito de la provincia de Badajoz.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Industria para dictar cuantas normas complementarias exija el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

DISPOSICION FINAL

Las convocatorias que, para presentación de solicitudes para acogerse a los beneficios aplicables a las Empresas que se instalen en zonas de preferente localización industrial, haya realizado o en lo sucesivo realice el Ministerio de Industria, se entenderán referidas, en lo que concierne a la provincia de Cáceres, a la delimitación establecida en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de abril de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria,
CARLOS PEREZ-BRICIO OLARIAGA

8989 DECRETO 978/1976, de 8 de abril, por el que se califica como Zona de Preferente Localización Industrial la del territorio del Plan Jaén.

La Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres aprobó el Plan de Obras, Colonización, Industrialización y Electrificación de la provincia de Jaén, planteándolo como un plan coordinado con el que, a través de la realización de importantes obras de infraestructura, resultaría posible superar las circunstancias desfavorables del desarrollo económico de esta provincia andaluza. Se prestaba en el Plan una atención especial a la industrialización de Jaén, a cuyo efecto fue creado el Patronato Pro-Industrialización de la Provincia de Jaén y realización del Plan, entre cuyas funciones figuraban la concesión de auxilios económicos para el establecimiento de nuevas industrias o ampliación de las ya existentes en cuantía no superior al veinte por ciento de los respectivos presupuestos de inversión.

Los objetivos y, consecuentemente, los instrumentos del Plan Jaén, han sido objeto de sucesivas prórrogas, encaminadas a conseguir el más perfecto cumplimiento de las acciones de promoción pretendidas para la provincia de Jaén. Concretamente, la disposición final segunda del Decreto mil quinientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de quince de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social para el período mil novecientos setenta y dos/setenta y cinco, amplió, hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, la vigencia de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres, que aprobó el Plan de Jaén.

Expirado el citado plazo de vigencia, no parece que proceda declarar concluida la acción de industrialización contenida en dicho Plan, sino, por el contrario, consolidarla y fortalecerla, concediendo a esta provincia un régimen análogo al que se encuentra vigente para las zonas de preferente localización industrial, de acuerdo con los criterios previstos en la Ley de dos de diciembre de mil novecientos sesenta y tres sobre Industrias de Interés Preferente, lo que entraña la concesión de beneficios fiscales y de subvenciones sobre las inversiones reales fijas, así como el otorgamiento de prioridad en la obtención de créditos oficiales en defecto de otras fuentes de financiación.

En virtud de todo lo anterior, de acuerdo con lo que dispone la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente y el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, que desarrolló la Ley anterior, habiéndose cumplido los trámites de informe exigidos en dichos preceptos, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los efectos previstos en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre Industrias de Interés Periferente, se declara Zona de Preferente Localización Industrial para las actividades que se señalan en el artículo cuarto de este Decreto la aceptada por la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y dos por la que se aprobó el Plan de Obras, Colonización, Industrialización y Electrificación de la provincia de Jaén.

Artículo segundo.—La declaración a que se refiere el artículo anterior estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, salvo que el Gobierno acuerde una prórroga para mejor garantizar la consecución de los objetivos previstos con dicha calificación.

Artículo tercero.—Los objetivos que se pretendan conseguir con la presente declaración son, fundamentalmente:

a) La plena realización de los programas industriales contenidos en el «Plan Jaén» aprobado por la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

b) La instalación de Empresas técnica y económicamente competitivas, así como la ampliación y modernización de las existentes, dentro de las actividades a que se refiere el artículo cuarto de este Decreto.

c) La elevación de la renta per cápita de los habitantes de la zona, creando nuevos puestos de trabajo y evitando la emigración y el paro estacional.

d) La promoción social y profesional de la población rural de la zona.

Artículo cuarto.—Las actividades que para poder acogerse a los beneficios del presente Decreto deberán desarrollar las Empresas que se instalen en la zona que se declara de preferente localización industrial serán todas las que tiendan a potenciar la utilización de los recursos naturales de la misma o que exijan la utilización del mayor número de puestos de trabajo.

En cualquier caso, el Ministerio de Industria podrá tomar en consideración solicitudes que supongan cualquier otro tipo de instalación industrial, siempre que la importancia y garantía del proyecto presentado lo hagan recomendable y, especialmente, cuando se trate de ampliación o concentración de Empresas existentes, de traslados de plantas inadecuadamente emplazadas o de la creación de servicios comunes. En tales casos, la petición se acompañará de un estudio justificativo de las ventajas que reportaría la localización de la instalación industrial de que se trate.

Artículo quinto.—Los beneficios previstos en este Decreto podrán aplicarse:

Uno. A las industrias de nueva instalación.

Dos. A las ampliaciones o mejoras de las industrias ya existentes en la zona.

Tres. A los traslados a la zona que se declara de preferente localización industrial de industrias instaladas en cualquier localización, siempre que dicho traslado suponga una mejora o ampliación de la instalación anterior.

Artículo sexto.—Las condiciones técnicas y de dimensión mínima que deberán reunir las instalaciones que se acojan al presente Decreto serán las determinadas a efectos de su libre instalación, ampliación o traslado, por las disposiciones vigentes del Ministerio de Industria.

Artículo séptimo.—Las Empresas beneficiarias deberán cumplir asimismo las siguientes condiciones económicas y sociales:

Uno. Económicas.

Uno.Uno. Todas las acciones representativas del capital social gozarán de iguales derechos políticos y económicos.

Uno.Dos. Las Empresas deberán tener un capital propio suficiente para cubrir como mínimo la tercera parte de la inversión real necesaria si adoptan la forma de Sociedad mercantil y el veinte por ciento de dicha inversión real cuando sean Cooperativas o Agrupaciones Sindicales de productores.

Los porcentajes de capital mencionados deberán estar desembolsados en su totalidad.

Uno.Tres. Las Empresas, cualquiera que sea su forma jurídica, deberán señalar el porcentaje de los beneficios anuales que destinan a la formación e incremento de un fondo de reserva que facilite la financiación del activo fijo.

Uno.Cuatro. Las Empresas que utilicen productos agrarios deberán establecer con los agricultores un régimen contractual mediante el cual se garantice el mantenimiento de precios a la producción y permita una rentabilidad adecuada y la absorción de los contingentes convenidos.

Uno.Cinco. Cualquier modificación de la unidad empresarial o transformación de un régimen jurídico deberá ser autorizada, para poder seguir disfrutando de los beneficios concedidos, por el Ministerio de Industria, previo informe del Ministerio de Hacienda.

Dos. Sociales.

Las Empresas deberán redactar y, una vez aprobado, cumplir un programa social de sus trabajadores y otro de preparación técnica de los agricultores relacionados con ellas.

Artículo octavo.—Los beneficios que podrán concederse a las Empresas que se dediquen de modo expreso a las actividades señaladas en el artículo cuarto del presente Decreto, y que se encuentren en alguno de los supuestos del artículo quinto, son los siguientes:

Primero. Reducción de hasta el noventa y cinco por ciento de los impuestos siguientes:

a) Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los supuestos a que se refiere el artículo sesenta y seis, tercero, del texto refundido de dicho Impuesto, aprobado por Decreto mil dieciocho/mil novecientos sesenta y siete, de seis de abril.

b) Cuota de licencia fiscal durante todo el período de instalación de la industria.

c) Derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven la importación de bienes de equipo y utillaje, cuando no se fabriquen en España, en los términos del Decreto dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de julio. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España. Las anteriores importaciones exigirán certificación del Ministerio de Industria, conforme a la legislación vigente, que acredite que dichos bienes no se producen en España.

d) Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que grave las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, conforme al artículo treinta y cinco, tercero, del Reglamento del Impuesto, aprobado por Decreto tres mil trescientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de diciembre.

Segundo. Reducción, de conformidad con lo que previene el artículo primero del Decreto-ley de diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y uno, de hasta el cincuenta por ciento de los tipos de gravamen del Impuesto sobre la Renta del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emitan las Empresas españolas y de los préstamos que las mismas concierten con Organismos internacionales o con Bancos o Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas.

Tercero. Libertad de amortización durante el primer quinquenio.

Cuarto. Reducción de hasta el noventa y cinco por ciento de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones Locales que grave el establecimiento o ampliaciones de las plantas industriales que queden comprendidas en la zona.

Quinto. Expropiación forzosa de los terrenos necesarios para la instalación o ampliación de las Empresas beneficiarias e imposición de servidumbre de paso para vías de acceso, líneas de transporte y distribución de líquidos o gases, en los casos en que sea preciso. Este beneficio se llevará a efecto conforme a lo previsto en los artículos trece y catorce del Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre.

Sexto. Subvenciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, que podrán alcanzar hasta el veinte por ciento de la inversión real en inmovilizados fijos aprobados a las Empresas.

Séptimo. Preferencia en la obtención de crédito oficial, en defecto de otras fuentes de financiación.

Artículo noveno.—Los beneficios señalados en el artículo anterior se concederán por un período de cinco años, prorrogables, cuando las circunstancias económicas lo aconsejen, por otro período no superior al primero. Esta norma no afectará a los beneficios que tengan señalado plazo especial de duración o éste venga determinado por la propia realización o cumplimiento del acto o contrato que fundamente los beneficios establecidos.

Artículo diez.—Para la concesión de los beneficios previstos en este Decreto se tendrá especialmente en cuenta el porcentaje de fabricación nacional en los bienes de equipo que exija la instalación proyectada y el número de nuevos puestos de trabajo que resultarán de la misma.

Artículo once.—Uno. Las personas naturales o jurídicas que deseen acogerse a los beneficios concedidos en el presente Decreto podrán solicitarlo del Ministerio de Industria, conforme a lo dispuesto en el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre.

Dos. Los expedientes serán iniciados por los titulares o representantes legítimos respectivos mediante la presentación en la Delegación del Ministerio de Industria en Jaén de una solicitud, a la que acompañarán los documentos que reglamentariamente se determine.

Artículo doce.—La aceptación de las solicitudes a que se hace referencia en el artículo anterior se hará mediante Orden del Ministerio de Industria, a propuesta de la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto mil setecientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio.

Artículo trece.—Uno. Una copia de la citada Orden, junto con un extracto del expediente tramitado, en el que se recojan expresamente los beneficios fiscales solicitados por cada Empresa, se remitirá al Ministerio de Hacienda, a efectos de la concesión de dichos beneficios fiscales.

Dos. En el caso de concederse reducción de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones Locales, se comunicará asimismo al Ministerio de la Gobernación, a los efectos oportunos.

Artículo catorce.—La Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología dictará resolución en la que se comuniquen los beneficios concedidos y se establezcan las condiciones generales y especiales a que la Empresa beneficiaria deberá ajustarse a la realización del proyecto aprobado.

Dichas Empresas deberán presentar su conformidad con esta resolución, y si no lo hicieran, el Ministerio de Industria podrá anular los beneficios concedidos.

Artículo quince.—El incumplimiento por parte de las Empresas beneficiarias de las condiciones que se establezcan dará lugar a la aplicación, según los casos, de las medidas previstas en el artículo veintidós del Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre.

Artículo dieciséis.—Se faculta a la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología del Ministerio de Industria para dictar cuantas normas complementarias exija el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Artículo diecisiete.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de abril de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria,
CARLOS PEREZ-BRICIO OLARIAGA

8990

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Vizcaya por la que se fija fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas que se citan.

Por providencia de hoy, esta Delegación Provincial de Vizcaya del Ministerio de Industria ha dispuesto que, por el personal facultativo de la Sección Segunda (Minas), a partir de las diez horas del día en que se cumplan diez días hábiles, a contar del siguiente día al de la última publicación de este anuncio, se proceda a levantar las actas previas a la ocupación de los bienes y derechos de arrendamiento que se expropian por este expediente, cuya relación se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» número 92, de fecha 17 de abril de 1975, necesarios para la construcción de las instalaciones de fabricación de pivoras de simple base, traslado de los almacenes de productos terminados y proceder a la construcción de un campo de destrucción de residuos, de la Empresa «Unión Explosivos Río Tinto, Sociedad Anónima», en los términos municipales de Galdácano y Zarátamo, y cuya declaración de utilidad pública y urgente ocupación fue acordada por Consejo de Ministros en 4 de marzo de 1976, acuerdo que fue publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 26 del mismo mes.

Lo que para general conocimiento se publica en el «Boletín Oficial del Estado», lo que también se hará en el de la provincia de Vizcaya, en los diarios de esta capital «La Gaceta del Norte» y «El Correo Español-El Pueblo Vasco», en los tabloneros de anuncios oficiales de las Alcaldías de Galdácano y Zarátamo, y en el de la Sección Segunda (Minas) de esta Delegación Provincial.

Bilbao, 9 de abril de 1976.—El Delegado provincial, Pablo Díez Mota.—1.224-D.

8991

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Zamora por la que se autoriza el establecimiento de las instalaciones que se citan (expediente A-1/76).

Visto el expediente incoado en la Sección de Industria de esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Zamora, a petición de «Iberduero, S. A.», con domicilio en Zamora, calle Muñoz Grandes, 14, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de líneas eléctricas y centros de transformación, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1968, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1968, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1968 y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria.

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Zamora, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a «Iberduero, S. A.» la instalación de las líneas eléctricas y centros de transformación cuyas principales características son las siguientes:

Línea general.—Será prolongación de la línea Montamarta-Pajares de la Lampreana, con la que enlazará en el apoyo número 233. Tendrá una longitud de 7.646 metros y finalizará en el apoyo número 293 en las proximidades de Riego del Camino.

Derivación a C. T. «Manganeses-Los Picos», de 740 metros de longitud, con origen en el apoyo número 256 de la general y final en C. T. «Los Picos».

Derivación a C.T. «Manganeses-Faceras», de 189 metros de longitud, con origen en apoyo número 259 de la general, finalizando en C.T. «Faceras».

Derivación a C.T. «Manganeses-Molino», de 172 metros de longitud, con origen en el apoyo 262 de la general, finalizando en C.T. «Molino».

Derivación a C.T. «Riego del Camino-La Fuente», de 282 metros de longitud, con origen en apoyo número 293 de la general y final en C.T. «Riego del Camino-La Fuente».

Derivación a C.T. «Fontanillas de Castro», de 2.646 metros de longitud, origen en el apoyo número 293 de la general, finalizando en C.T. «Fontanillas de Castro».

Todas estas líneas a 13,2 KV.
Centros de transformación en Manganeses de la Lampreana, denominados «Los Picos», «Faceras» y «Molino», de 100 KVA, cada uno. Uno de 100 KVA, en Riego del Camino y uno de 50 KVA, en Fontanillas de Castro.

Redes de baja tensión en Manganeses, Fontanillas y Riego del Camino.

Declarar en concreto la utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se autorizan, a los efectos señalados en la Ley 10/1968, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1968.

Estas instalaciones no podrán entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de las mismas con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1968, de 20 de octubre.

Zamora, 7 de abril de 1976.—El Delegado provincial, Juan Pantoja Salguero.—4.368-C.

MINISTERIO DE COMERCIO

8992

CORRECCIÓN de errores de la Orden de 27 de febrero de 1976 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Fábrica Española de Magnetos, S. A.» (FEMSA), por Orden de 15 de febrero de 1971 y ampliaciones posteriores, en el sentido de incluir la exportación de nuevos tipos de alternadores.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 72, de fecha 24 de marzo de 1976, página 5972, se corrige en el sentido de que en su norma segunda, que se refiere a los efectos contables, y en su párrafo B), donde dice: «100 rodamientos, ref. 6203-22/C3»; debe decir: «100 rodamientos, ref. 6203-2 Z/C3»; donde dice: «100 rodamientos, ref. 6201-2/63»; debe decir: «100 rodamientos, ref. 6201-Z/C3»; y donde dice: «200 diodos de silicio, con peso unitario de 1 gramo»; debe decir: «200 diodos de silicio, con peso unitario de 11 gramos».

MINISTERIO DE INFORMACIÓN Y TURISMO

8993

CORRECCION de errores de la Orden de 12 de marzo de 1976 por la que se concede el Título-Licencia de Agencia de Viajes del Grupo «A» a «Viajes Jovi, S. A.».

Advertido error en el texto remitido para inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 88, de fecha 12 de abril de 1976, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En la segunda columna de la página 7394, donde dice:

«Artículo primero.—...»; debe decir: «Artículo único.—...».